

## **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 55**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Catalino Heredia Heredia (a) Chicho.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Heredia Heredia (a) Chicho, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 19928 serie 5, domiciliado y residente en la calle entrada de las Palmita No. 94 del municipio de Yamasá provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, a requerimiento de Catalino Heredia Heredia, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 309, 331 y 382 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio del 2000 Ramón Guzmán Simé se querelló contra Catalino Heredia Heredia (a) Chicho, imputándolo de haber violado a una hija suya menor de 12 años, de robo y otros actos violentos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó providencia calificativa el 11 de diciembre del 2000, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado, confirmándola la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de enero del 2001; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando sentencia el 25 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión recurrida; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su fallo ahora recurrido

en casación el 7 de marzo del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Catalino Heredia Heredia, en su propio nombre, en fecha 1ro. de octubre del 2001, en contra de la sentencia No. 366-2001, de fecha 25 de septiembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 309, 330, 331 y 332 del Código Penal, por los artículos 379, 309, 331 y 382 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara al nombrado Catalino Heredia Heredia, culpable de violar los artículos 379, 309, 331 y 382 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de los menores D. A., R. A. y A., y el señor Ramón Guzmán Simé; **Tercero:** Se condena al nombrado Catalino Heredia Heredia, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Catalino Heredia Heredia culpable de violar los artículos 379, 309, 331 y 382 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los menores D. A., R. A. y A. y el señor Ramón Guzmán, y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Catalino Heredia Heredia, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Catalino Heredia Heredia (a) Chicho, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: “Que el acusado recurrente a lo largo del proceso ha pretendido negar su participación en los hechos que se le imputan, alegando que el papá de la menor le debía un dinero y que él le dijo que fuera al río a buscarlo y que cuando fue allí, él sólo le dio Ochenta Pesos, por lo que se fueron a una discusión y que el papá de la menor fue que pagó los diagnósticos y los exámenes que le hicieron a la niña; sin embargo, del estudio de las piezas, documentos, hechos y circunstancias de la causa que fueron aportados al plenario, arrojaron suficientes elementos de pruebas para declarar a Catalino Heredia Heredia, culpable de los crímenes de violación sexual, robo con violencia y abuso y maltrato de menores, por lo que la Corte en aplicación del principio del no cúmulo de penas, estima que procede condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales, por entender que esta pena es adecuada a la gravedad del hecho que se le imputa y que fue debidamente comprobado por esta Corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Catalino Heredia Heredia (a) Chicho, el crimen de violación sexual, robo con violencia y abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 309, 331 y 382 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión, por lo que al condenarlo a quince (15) de reclusión y Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00) de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Heredia Heredia (a) Chicho, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)